

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"OPTIMIZACIÓN PROYECTO EDIFICIO POETA  
PEDRO PRADO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0602**

**SANTIAGO,**

**09 DIC 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Resolución Exenta N° 151/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 (en adelante "RCA N° 151/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", del titular Maestra Don Rodrigo SpA.
- 2.- La carta ingresada con fecha 20 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los Señores René Agustín Suazo Rojas y Pedro Ignacio Schain Maluk, Representantes Legales de Maestra Don Rodrigo SpA (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 151/2016.
- 3.- El Oficio Ord. N° 1308, de fecha 11 de agosto de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM") y a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM").
- 4.- El Oficio Ord. N° 4391, de fecha 30 de agosto de 2016, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, ingresado con fecha 30 de agosto de 2016, ante el SEA RM.
- 5.- El Oficio Ord. AIRE N° 817, de fecha 09 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 10 de noviembre de 2016, ante el SEA RM.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 151/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", del titular Maestra Don Rodrigo SpA, consistente en la construcción de dos edificios de 25 pisos de altura y un nivel subterráneo donde se ubicarán estacionamientos y bodegas, contemplándose un total de 470 departamentos por edificio. Cada uno de dichos edificios está compuesto por dos torres, para ambos casos, los departamentos se situarán entre los pisos 1° y 24° destinando el piso 25° para terrazas. El proyecto considera una dotación total de 228 estacionamientos, 66 bodegas, 90 estacionamientos para bicicletas, salas multiuso, lavandería, entre otros.
2. Que por medio de la carta, de fecha 20 de mayo de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado", el cual introduce cambios al proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 151/2016, dicha modificación consiste en:

2.1 La construcción de un segundo nivel subterráneo en el que se habilitarán 21 estacionamientos y 33 bodegas, en virtud de la sobre excavación requerida por los estudios de mecánicas de suelos.

2.2 El Proyecto se localiza en la Región Metropolitana, en la comuna de Quinta Normal, específicamente en la calle Poeta Pedro Prado N°1430, en el polígono comprendido entre las calles, Doctor Lucas Sierra Rojas por el norte, Poeta Pedro Prado (ex Lourdes) al este, Juan Barros por el sur y Villasana por el oeste. Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84 19s, se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto.

PUNTO	Este	Norte
A	343.146	6.299.639
B	343.061	6.299.649
C	343.070	6.299.749
D	343.156	6.299.735

Fuente: Tabla N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

2.3 Los cambios propuestos al Proyecto son los siguientes:

Referencia	Proyecto original (RCA N° 151/2016)	Modificación propuesta
Considerando 4.1 de la RCA N° 151/2016 Objetivo del proyecto	<i>Construcción de dos edificios de 25 pisos de altura y un nivel subterráneo donde se ubicarán estacionamientos y bodegas, se contempla un total de 470 departamentos por edificio. Cada uno de dichos edificios está compuesto por dos torres, para ambos casos, los departamentos se situarán entre los pisos 1° y 24° destinando el piso 25° para terrazas. El proyecto considera una dotación total de <u>228 estacionamientos</u>, <u>66 bodegas</u>, 90 estacionamientos para bicicletas, salas multiuso, lavandería, entre otros.</i>	Los cambios propuestos consisten en agregar un nivel subterráneo bajo el que se encuentra aprobado en la RCA N° 151/2016, en el que se habilitarán 21 estacionamientos y 33 bodegas más, totalizando 249 estacionamientos y 67 bodegas (sic).
Considerando 4.3.1 de la RCA N° 151/2016 Superficies	<i>La superficie total del terreno donde se emplazará el Proyecto es de 9.044,15 m<sup>2</sup> y se proyecta una superficie total construida de 54.010,54 m<sup>2</sup>.</i>	La superficie total del terreno donde se emplazará el Proyecto no se modifica, sin embargo, aumenta la superficie total construida a 55.138,88 m <sup>2</sup> debido a la incorporación de un nivel subterráneo adicional.

Referencia	Proyecto original (RCA N° 151/2016)	Modificación propuesta
		La superficie del subterráneo -1 disminuirá de 1.495,66 a 1.272 m <sup>2</sup> y se incorporará un nuevo subterráneo (Nivel -2) de 1.272 m <sup>2</sup> .
Considerando 4.3.1 de la RCA N° 151/2016 Fase de Construcción. Construcción de obra gruesa	<i>Excavación: Las excavaciones se realizarán a partir de las dimensiones, cotas y pendientes consideradas en los planos del Proyecto, previa instalación de los elementos de seguridad necesarios. El material excedente será depositado en un botadero autorizado por la autoridad pertinente. A partir de lo estipulado por el Estudio Atmosférico que se presenta en el Anexo N° 4. "Emisiones Atmosféricas Actualizadas" de la Adenda, la cantidad aproximada de material a extraer es de 12.039 m<sup>3</sup>, al cual se aplica un factor de esponjamiento de un 25%, alcanzando un volumen total de 15.049 m<sup>3</sup>, utilizando como material de relleno 1.000 m<sup>3</sup>.</i>	Debido a la construcción de un nuevo subterráneo, la cantidad de material a extraer aumentará en aproximadamente a 3.171 m <sup>3</sup> , al cual se aplica un factor de esponjamiento de un 25%, alcanzando un volumen total de 3.923,75 m <sup>3</sup> , utilizando como material de relleno 1.000 m <sup>3</sup> . De esta forma, la cantidad de material a extraer ascenderá a 15.210 m <sup>3</sup> .
Considerando 4.2 de la RCA N° 151/2016 Fase de Construcción. Residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.	<i>Excedentes de tierra: Corresponden a los excedentes generados durante las actividades de escarpe y excavaciones, descontando el material utilizado para relleno, considerando un volumen total de 16.762,28 m<sup>3</sup>.</i>	Como se incorporará un nuevo subterráneo en el proyecto, los excedentes de tierra aumentarán en 3.963,75 m <sup>3</sup> totalizando una cantidad de 20.725,75 m <sup>3</sup> .

2.4 En términos de emisiones atmosféricas, el Proponente indica que éstas aumentarán respecto a lo aprobado en la RCA N° 151/2016, en donde se estableció que el proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado" generaría un total de emisiones de MP<sub>10</sub> del orden de 1,96147 ton/año. En la siguiente tabla se presentan las emisiones asociadas a los cambios propuestos, en donde las emisiones atmosféricas provendrán principalmente de excavaciones, carga y descarga de material, tránsito de vehículos pesados por caminos pavimentados y tránsito de vehículos pesados por caminos no pavimentados. Lo que sumado a la modificación propuesta da un total de MP<sub>10</sub> generado de 2,05 ton/año.

Tabla 2. Emisiones de Material particulado MP<sub>10</sub> generados por la modificación propuesta

Resumen emisiones material particulado MP10 (ton/año)	
Excavaciones	0,006
Carga y descarga de material	0,0032717
Tránsito de vehículos pesados por caminos pavimentados	0,00665477
Tránsito de vehículos pesados por caminos no pavimentados	0,01464571
<b>Total</b>	<b>0,09</b>
<b>RCA N° 516/2016 + modificación propuesta</b>	<b>2,05</b>

Fuente: Tabla N° 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

2.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la incorporación de un nivel subterráneo no intervendrá ni afectará la calidad de las aguas subterráneas, pues durante la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N°



151/2016, se realizó un sondaje a 30 m de profundidad, no detectándose la existencia de napas freáticas. Con la modificación propuesta, la profundidad máxima de excavación será de 6 m, por lo cual no se alcanzará el nivel freático.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. Aire N° 817 de fecha 09 de noviembre de 2016, señala que:

*"(...) el Titular señala en la página 14 del documento Consulta de Pertinencia del proyecto que "la suma de las emisiones asociadas a los cambios propuestos a aquellas emisiones consideradas en el proyecto aprobado ascienden a 2,05147 [Ton/año], por lo tanto podemos indicar que no superan los límites establecidos en el PPDA para este tipo de contaminante", lo anterior considerando el valor de 1,96147 [Ton] de emisiones de MP10, por concepto de emisiones directas e indirectas, conforme se indica en la RCA N°151/2016, sumando las emisiones de MP10 generadas por el cambio propuesto correspondientes a 0,09 [Ton]. Sin embargo, en la presentación de consulta a pertinencia, no se incluyen las emisiones por concepto de combustión indicadas en la Tabla 7. "Cuadro resumen con emisiones de CO, H, NOX y MP Año 1 (ton/año)" de la RCA N°151/2016, las que corresponden a un total de 0,44392 [Ton].*

*Por consiguiente, si se considera el total de emisiones para MP10 durante la fase de construcción para el año 1, por resuspensión y combustión, es decir, un total de 2,4054 [Ton] y junto con ellos, los cambios propuestos por el Titular de 0,09 [Ton], la suma de estas emisiones corresponderían a un total de 2,4954 [Ton], muy cercano al límite máximo establecido en el artículo 98 del PPDA.*

*Adicionalmente, indicar que en la carta de pertinencia no se incluyen las emisiones de gases y partículas producto de la operación de maquinaria (camión mixer, hormigonera, entre otras), emisiones que se generarían por los cambios propuestos, pudiendo sobrepasar el límite establecido de 2,5 [Ton] para MP10.*

*Considerando estos antecedentes, se informa que las emisiones de MP10 se encuentran muy cerca del límite máximo establecido por el artículo 98 del PPDA, correspondiente a 2,5 [Ton]. Adicionalmente a lo anterior, podrían existir observaciones respecto de los cálculos presentados por el Titular pudiendo estar subestimado el resultado de cálculo de emisiones. (...).*

*En función de lo anterior es opinión de esta Secretaría Regional que las modificaciones al proyecto "Edificio Poeta Pedro Prado", constituyen un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g.3 del D.S N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", (...), debiendo hacer ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de manera obligatoria".*

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Vivienda RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 4391 de fecha 30 de agosto de 2016, señala que:

*"Dadas las características de la Modificación indicadas por el Titular, a saber aumento de la superficie construida en subterráneo de 1.128,34 m<sup>2</sup> de un total aprobado por la mencionada RCA de 54.010,54 m<sup>2</sup>, dicha superficie sería utilizada en la incorporación de 21 nuevos estacionamientos y 33 bodegas. Dicha modificación no se encuentra entre los proyectos señalados en la Ley N° 19.300 y su Reglamento, en los artículos 10° y 3° letra h, respectivamente, dado que no cumple con los requerimientos mínimos exigidos razón por la que esta Secretaría Ministerial manifiesta que esta modificación al proyecto aprobado, no debería ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental".*

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
  - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
  - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o



complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Al respecto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 151/2016, la modificación del proyecto generará nuevas emisiones atmosféricas producto de la construcción de un segundo nivel subterráneo en el que se habilitarán 21 estacionamientos y 33 bodegas adicionales a las aprobadas en la RCA mencionada. En función de lo anterior, el proponente presentó un análisis de las emisiones en la presentación individualizada en el Vistos N° 2.

En dicho contexto, el Proponente indica que la modificación propuesta generará emisiones atmosféricas producto de las excavaciones, carga y descarga de material, tránsito de vehículos pesados por caminos pavimentados y tránsito de vehículos pesados por caminos no pavimentados, de las obras que se realizarán para la construcción de un nuevo nivel subterráneo. De acuerdo a ello, las emisiones atmosféricas generadas por la modificación ascienden a 0,09 ton/año, lo que sumado a los 1,96147 ton/año generado por suspensión, indicado en la RCA N° 151/2016, nos da un total de 2,05147 ton/año. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la SEREMI de Medio Ambiente RM en su Ord. Aire N° 817 de fecha 09 de noviembre de 2016, detallado en el Considerando N° 3 de la presente Resolución, el Proponente no incluye en el cálculo de emisiones de la modificación propuesta, las emisiones por concepto de combustión indicadas en la Tabla 7 de la RCA N°151/2016, que corresponden a un total de 0,44392 ton, por tanto, la sumatoria total de las emisiones aprobadas por la RCA N°151/2016 corresponderían a 2,4054 ton (MP10 por suspensión + MP10 por combustión).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sumatoria de las emisiones aprobadas por la RCA N°151/2016 más la modificación propuesta ascienden a 2,4954 ton, muy cercano al límite máximo establecido en el artículo 98 del D.S N°66/2009 del ministerio de la Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que *"Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA)"*.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, dispuesto en la RCA N° 151/2016, específicamente en lo referido a la emisión de emisiones atmosféricas, las que debieran ser evaluadas ambientalmente en un nuevo proceso de evaluación de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE).

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado" corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores René Agustín Suazo Rojas y Pedro Ignacio Schain Maluk, Representantes Legales de Maestra Don Rodrigo SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*SA/ACP*

**Distribución:**

- Señores René Agustín Suazo Rojas y Pedro Ignacio Schain Maluk, Representantes Legales de Maestra Don Rodrigo SpA, Av. Las Condes N° 14.157, comuna de Las Condes, Región metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 63-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.524/16.